

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 466/94, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por el núcleo agrario Vista Hermosa, Municipio de Cintalapa, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 466/94, correspondiente al expediente administrativo 932-4, relativo a la segunda ampliación de ejido promovida por el poblado "Vista Hermosa", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el siete de julio de dos mil, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A.3771/2000, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** El veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior emitió sentencia en el expediente en comento, cuyos puntos resolutiveos fueron del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, se declaran nulos los certificados de inafectabilidad ganadera y agropecuaria 769031 y 1033597 que respecto del predio

"Las Brisas" y "Las Teresitas", propiedad de Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza respectivamente, fueron expedidos por el Secretario de la Reforma Agraria, en consecuencia, se cancelan dichos certificados lo que deberá ser notificado al Registro Agrario Nacional para que realice la tildación correspondiente.

SEGUNDO.- Se declara procedente la acción de segunda ampliación de ejido, promovida por el núcleo agrario denominado "Vista Hermosa", antes Orizaba, Municipio de Cintalapa, Chiapas.

TERCERO.- Por consiguiente, se concede en dotación al núcleo ejidal antes referido, la superficie de 252-14-63 (doscientas cincuenta y dos hectáreas, catorce áreas, sesenta y tres centiáreas) que constituían originalmente el predio denominado "La Barrosita", en el cual quedan incluidos los predios denominados "Las Brisas" y "Las Teresitas" señalados en el resolutiveo primero que antecede. La citada superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, así como la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria...".

**SEGUNDO.-** Contra el anterior fallo, Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza, promovieron juicio de garantías ante el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se radicó bajo el número DA3771/2000, el cual concluyó con la ejecutoria de siete de julio de dos mil, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, en atención a las siguientes consideraciones:

"...QUINTO.- Son fundados los argumentos que se expresan en el primer concepto de violación a estudio, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En efecto, son fundados los argumentos que vierten los quejosos en el concepto de violación a estudio, pues de las constancias que obran en el juicio agrario 466/94, se advierte que por auto de quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado instructor hizo del conocimiento de los ahora quejosos, el procedimiento contenido en los artículos 418 y 419, ambos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, para determinar la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 769031 y 1033597 que defienden, por "...presumirse la existencia de la causal de inexplotación por más de dos años consecutivos, sin que exista causa aparente de fuerza mayor,..." (foja 155 del expediente agrario en mención), sin embargo, en la sentencia reclamada se sostuvo que en términos del artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se actualizaba la causal de nulidad y, en consecuencia, la cancelación de los certificados de inafectabilidad aludidos, porque los contratos de compraventa de los predios afectados, se realizaron con posterioridad a la solicitud de dotación por el núcleo de población solicitante, circunstancia esta que como lo sostienen los quejosos sí les depara perjuicio, si se toma en consideración que la autoridad responsable citó hasta en la sentencia reclamada el o los fundamentos legales con los cuales consideró que en el caso podría invocar diversa causal de nulidad, no obstante que el procedimiento de cancelación de los certificados multicitados se inició por una causal específica, es decir, por inexplotación por más de dos años consecutivos, sin que exista una causa de fuerza mayor, en términos de los artículos 418 y 419, ambos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, (causal que fue combatida por los ahora quejosos a través de diversos escritos y pruebas que fueron valoradas por la responsable en la sentencia reclamada), no así por haberse realizado la compraventa de los predios con

posterioridad a la solicitud de dotación por el núcleo de población solicitante, circunstancia que lleva a este órgano colegiado a estimar incorrecta la actuación del Tribunal Superior Agrario en este aspecto, pues con su actuación dejó sin defensa a los ahora quejosos, por no darles oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera y de aportar, en su caso, las pruebas conducentes, en relación a la causal de anulación invocada por dicha responsable si, como se repite, de dicha causal se hizo referencia hasta el momento del dictado de su sentencia; sin que obste que en la parte considerativa de la misma se diga que las causas de nulidad a que se hace mención en los preceptos legales en cuestión no son limitativas, pues el artículo 418 del ordenamiento legal en cita así lo establece en su fracción IV, ya que tal aseveración no subsana la violación en que incurrió la responsable y que colocó a los quejosos en estado de indefensión por su conducta omisiva, lo que resulta violatorio en perjuicio de los quejosos de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en el artículo 16 Constitucional y proceda concederles el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, reponga el procedimiento a partir de la violación cometida, esto es, desde

la instauración del procedimiento para determinar la cancelación de los certificados de inafectabilidad de los predios que defienden los ahora quejosos en los términos apuntados en esta ejecutoria y emita otra con libertad de jurisdicción, resolviendo conforme a derecho proceda..."

**TERCERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de referencia este Tribunal Superior, en su carácter de autoridad responsable, por proveído del quince de agosto de dos mil, dejó sin efectos la resolución de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

**CUARTO.-** Mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil, se regularizó el procedimiento en el juicio agrario 466/94, por lo que con fundamento en los artículos 418, fracción IV y 419, en relación con el precepto 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, se tuvo por iniciado el procedimiento tendiente a declarar la nulidad y cancelación del Certificado de Inafectabilidad Ganadera 769031, expedido el catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, respecto del predio "Las Brisas", propiedad de Gildardo Manrique Flores, así como del Certificado de Inafectabilidad Agropecuario 1033597, expedido el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, respecto del predio "Las Teresitas" propiedad de María Teresa Jiménez Meza, ambos ubicados en el poblado de "Vista Hermosa", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, al presumirse que los aludidos certificados amparaban fracciones que se derivaron del predio anteriormente denominado "La Barrosita", que perteneció a Gloria Clementina Guerrero Velarde, quien enajenó dicho bien con posterioridad a la presentación de la solicitud de Dotación de Tierras del núcleo agrario gestor, razón por la cual se concedió a los pequeños propietarios de nombres antes mencionados, el término de treinta días para que comparecieran a ofrecer pruebas y a formular alegatos. Ahora bien, para la notificación del proveído de mérito se remitió despacho DA/201/00 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03 con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, quien por oficio de veinticinco de septiembre de dos mil, devolvió el despacho de referencia debidamente diligenciado.

**QUINTO.-** Por auto de cinco de octubre de dos mil, se tuvo a Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza, compareciendo en tiempo ofreciendo pruebas de su parte y formulando los alegatos que convinieron a su interés.

**SEXTO.-** Mediante diverso proveído de seis de noviembre de dos mil, se determinó girar nuevo despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, para el efecto de que se diera vista de las pruebas documentales aportadas por Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza, al Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Vista Hermosa", así como para que éste ofreciera sus respectivas pruebas.

**SEPTIMO.-** En cumplimiento al proveído mencionado en el resultando que antecede, los integrantes del órgano de representación del poblado gestor, mediante escrito de doce de diciembre de dos mil acudieron ante este Tribunal Superior, formulando alegatos y ofreciendo como pruebas de su parte todas las actuaciones llevadas a cabo en el presente juicio.

**OCTAVO.-** Oportunamente se turnaron los autos a esta Magistratura para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**

el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El procedimiento agrario de ampliación de ejido, promovido por el poblado denominado "Vista Hermosa" antes "Orizaba", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, quedó acreditado que el núcleo agrario promovente, cuenta con Resolución Presidencial del ocho de marzo de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de junio del mismo año y ejecutada el diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, por la cual se le entregaron en dotación 523-40-00 (quinientas veintitrés hectáreas, cuarenta áreas). Así también, se comprobó que por escrito del tres de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, campesinos del poblado "Vista Hermosa" solicitaron ampliación de ejido; la anterior solicitud culminó con la Resolución Presidencial del ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, que les concedió en dotación en vía de primera ampliación, la superficie de 1,085-98-81 (un mil ochenta y cinco hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y un centiáreas).

Por otra parte, consta en autos que el presente procedimiento de Segunda Ampliación de Ejido, se inició a petición de un grupo de campesinos del ejido "Vista Hermosa", del cinco de marzo de mil novecientos sesenta y uno, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el veinticinco de octubre de ese mismo año.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho con el acta levantada por el comisionado Leonel A. Morales Grajales el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, de la cual se desprende que los terrenos entregados en dotación y en vía de ampliación de ejido al poblado denominado "Vista Hermosa", se encontraban explotados en su totalidad.

**TERCERO.-** Se estiman satisfechos los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva del grupo de campesinos del poblado solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 196, fracción III interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de las diligencias censales llevadas a cabo, el veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos por el enviado de la Comisión Agraria Mixta, topógrafo Leonel A. Morales Grajales, se desprende que en el poblado de referencia existen un total de 108 (ciento ocho) campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1. Ulises Ramírez López, 2. Gonzalo Roque Clemente, 3. Daveli García Espinoza, 4. Arturo Victoria Moguel, 5. Rosemberg Ramírez Martínez, 6. José Rodríguez Sánchez, 7. José María Espinoza Aragón, 8. Raúl Ramírez Martínez, 9. Abigaíl Ramírez Cruz, 10. Raúl Ramírez López, 11. Antonio Hernández Martínez, 12. Eliobenay Ramírez C., 13. Eduardo Rodríguez Clemente, 14. Wilder B. García Espinoza, 15. Carlos Velázquez Ramírez, 16. Rosa María Linares, 17. Elías Roque Lázaro, 18. Jorge Luis García Pino, 19. Juan Ramírez Candelaria, 20. Flaviano Moscoso A., 21. Seglar Ramírez Roque, 22. Germán Ramírez Cruz, 23. Alfonso Ramírez Cruz, 24. Rosemberg Moscoso Ocaña, 25. Francisco Martínez Clemente, 26. Salvador Martínez Vázquez, 27. Fernando López Rodríguez, 28. Adolfo López Rodríguez, 29. Mariano López Pino, 30. Hermilo Roque Lázaro, 31. Basilio García López, 32. Adel López Ocaña, 33. Jorge Mariano Gálvez, 34. Efraín Burguete Ramírez, 35. Carlos M. Ramírez Martínez, 36. Gonzalo Martínez Roque, 37. Olivero Roque Lázaro, 38. Hermenegildo Castellanos, 39. Bel López Ocaña, 40. Artemio Villalobos S., 41. Martín Alvarado Vázquez, 42. Roger López Ocaña, 43. Aulio Ramírez Roque, 44. Radamés Espinoza García, 45. Noé Ramírez Cruz, 46. Metabel Ramírez López, 47. Benito García Espinoza, 48. José A. Ramírez Cruz, 49. José A. Ramírez Rodríguez, 50. Artemio Ramírez Roque, 51. Samuel Ramírez Clemente, 52. Juan Ramírez Roque, 53. Julio Pino Candelaria, 54. Humberto Martínez Roque, 55. Gilberto Ramírez Martínez, 56. Aulio Ramírez Cruz, 57. María Eleida González C., 58. José Esquivel Velázquez, 59. Arturo López Rodríguez, 60. José Martínez M., 61. Pedro Roque Márquez, 62. Albina Ramírez López, 63. Marcelo Camacho Lázaro, 64. Adán Ramírez Cruz, 65. Domingo Ramírez López, 66. Ismael Ramírez Martínez, 67. Oscar Emilio Candelaria R., 68. José A. Ferrera López, 69. José Esteban Velázquez, 70. Martín Martínez Roque, 71. Eleazar Roque Lázaro, 72. Neftalí Martínez Arce, 73. Lair Ramírez Antonio, 74. José E. López Pino, 75. Magín Pino Candelaria, 76. Miguel Angel L. Martínez, 77. Mercedes Burguete Ramírez, 78. Alejandro Burguete Ramírez, 79. Alfredo López Ramírez, 80. Moisés Roque Clemente, 81. Angel Martínez Vázquez, 82. Ameth Ramírez López, 83. Sergio Ramírez López, 84. Delfino Moguel Ramírez, 85. Artemio Martínez Roque, 86. Jeremías Alvarez M., 87. Humberto Hernández Hernández, 88. Eleazar García Pino, 89. Jorge Alvarez Ovando, 90. Héctor López Rodríguez, 91. Héctor López Martínez, 92. Félix Roque Lázaro,

93. Romero Hernández Ramírez, 94. Bersaín Hernández Ramírez, 95. Bulmaro Ramírez Martínez, 96. Valente Roque Ramírez, 97. Abdías Roque Lázaro, 98. Erasto Ramírez Martínez, 99. Jorge L. Hernández López, 100. Maricela López Padilla, 101. Julio C. López Rodríguez, 102. Carlos A. López Martínez, 103. Pedro Demetrio Ramírez, 104. Roger A. López Gálvez, 105. Isabel Martínez Torres, 106. Anselmo Ramírez López, 107. Silvano Roque Lázaro y 108. Jacinto Ramírez Cruz.

**CUARTO.-** De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que concedan la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en cumplimiento a la citada disposición legal, y en estricto apego a la ejecutoria de siete de julio de dos mil, dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías DA3771/2000, promovido por Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza, este órgano jurisdiccional procede a emitir la presente resolución.

**QUINTO.-** Ahora bien, conviene tener en cuenta que en apego a la ejecutoria mencionada en el considerando que antecede, este Tribunal Superior mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil, con fundamento en los artículos 418 fracción IV y 419, en relación con el precepto 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, tuvo por iniciado el procedimiento tendiente a declarar la nulidad y cancelación del Certificado de Inafectabilidad Ganadera 769031, expedido el catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, respecto del predio "Las Brisas", propiedad de Gildardo Manrique Flores, así como del Certificado de Inafectabilidad Agropecuaria 1033597, expedido el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, respecto del predio "Las Teresitas" propiedad de María Teresa Jiménez Meza, ambos ubicados en el poblado de "Vista Hermosa", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, al presumirse que los aludidos certificados amparaban fracciones que se derivaron del predio anteriormente denominado "La Barrosita", que perteneció a Gloria Clementina Guerrero Velarde, quien enajenó dicho bien con posterioridad a la presentación de la solicitud de dotación de tierras del núcleo agrario gestor. Así las cosas, por razón de método y técnica jurídica, antes de resolver respecto de la solicitud de ampliación de ejido del poblado "Vista Hermosa", se analiza en primer orden lo relativo al procedimiento de nulidad y cancelación de los Certificados de Inafectabilidad antes señalados.

Sirve de apoyo para tal proceder lo establecido en la tesis jurisprudencial sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 664/94, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, con el rubro:

"AMPLIACION DE EJIDO, DEBE EFECTUARSE EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD ANTES DE DECRETAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION".

Acorde con lo acabado de expresar, debe decirse que Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza, dentro del término de treinta días que se les concedió, comparecieron en tiempo mediante curso de cuatro de octubre de dos mil, ofreciendo como pruebas de su parte:

"A).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Relativa al predio "Las Brisas", ubicado en el Mpio. de Cintalapa, Chiapas, propiedad del suscrito Gildardo Manrique Flores, consistente en la HISTORIA TRASLATIVA DE DOMINIO, expedida por el C. Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, del Distrito Judicial correspondiente; en donde se establece que la anotación marginal relativa al juicio Agrario No. 466/94 derivado de la Segunda Ampliación de Ejidos al poblado Vista Hermosa del Mpio. de Cintalapa, Chiapas, se hizo con fecha 13 de octubre del año de 1994.

B).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Relativa al predio "Las Teresitas", ubicado en el Mpio. de Cintalapa, Chiapas, propiedad de la suscrita María Teresa Jiménez Meza, consistente en la HISTORIA TRASLATIVA DE DOMINIO, expedida por el C. Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, del Distrito Judicial correspondiente; en donde se establece que la anotación marginal relativa al juicio agrario No. 466/94 derivado de la Segunda Ampliación de Ejido al poblado Vista Hermosa del Mpio. de Cintalapa, Chiapas, se hizo con fecha 13 de octubre del año de 1994.

C).- LA DOCUMENTAL PUBLICA relativa a los predios rústicos denominados "Las Brisas" y "Las Teresitas", las cuales se ofrecieron y aportaron al expediente administrativo, mediante diverso escrito de

fecha 28 de septiembre del año de 1998, y que desde luego corren agregadas en autos; para que en todo caso sean también tomadas en cuenta al resolverse en definitiva el presente juicio."

Ahora bien, en relación a los medios de convicción que Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza aportaron a los autos, mediante escrito de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (foja 99), tales pruebas son las siguientes:

1.- DOCUMENTALES PUBLICAS, CONSISTENTES EN:

- Copias certificadas de las escrituras públicas 4265 y 4294 del dieciséis de febrero y trece de marzo de mil novecientos noventa; del primero de dichos documentos, se desprende que María Teresa Jiménez Meza adquirió de Gloria Clementina Guerrero Velarde, una fracción del predio rústico "La Barrosita", la cual en lo sucesivo se denominaría "Las Teresitas"; con la segunda escritura pública de referencia, se comprueba que Gildardo Manrique Flores compró de Jorge Armando Padilla Valdivia, quien a su vez había adquirido de Gloria Clementina Guerrero Velarde, una parte del predio rústico "La Barrosita", que en lo sucesivo se denominaría "Las Brisas".

- Doce recibos expedidos por el recaudador de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, seis de ellos a nombre de Gildardo Manrique Flores, y los otros seis en favor de María Teresa Jiménez Meza, con los cuales prueban que pagaron oportunamente el impuesto predial de los inmuebles "Las Brisas" y "Las Teresitas", desde el año de mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y ocho.

- Copias autorizadas por Notario Público de los Certificados de Inafectabilidad Ganadera número 769031 y de Inafectabilidad Agropecuaria número 1033597, expedidos por el Secretario de la Reforma Agraria el catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos y veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, de la cuales se desprende que efectivamente los predios "Las Brisas" y "Las Teresitas", se encuentran amparados con los aludidos certificados.

- Dos constancias del veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, expedidas a nombre de Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza, por el Presidente y Secretario Municipales de Cintalapa, Chiapas, correspondientes a la autorización y registro del fierro de marcar ganado, que exhibieron las dos personas inicialmente nombradas, así como dos boletas por el pago de impuesto por la autorización del fierro quemador.

- Dos certificados expedidos por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Cintalapa, Chiapas, el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en los que se menciona que los predios rústicos denominados "Las Brisas" y "Las Teresitas", tienen constituidos dos gravámenes en virtud de los créditos otorgados a Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza por la institución de crédito denominada Bancomer, de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y uno, así como de primero de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. El primero de dichos créditos por la cantidad de \$138,500,000.00 y el segundo por \$135,000.00

- Dos constancias expedidas el quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por personal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a solicitud de María Teresa Jiménez Meza, autorizándosele a ésta, trasladar cinco unidades de ganado bovino del Municipio de Mapastepec al de Cintalapa, Chiapas.

- Dos constancias del catorce de abril de mil novecientos noventa y dos, expedidas por el inspector de ganadería de la Secretaría de Desarrollo Rural y Control Estadístico del Movimiento de Ganado en el Estado de Chiapas, autorizando el traslado de dos toros sementales del rancho "Las Delicias", ubicado en el Municipio de Acapetahua, al rancho "Las Teresitas" del Municipio de Cintalapa, Chiapas.

- Dos constancias expedidas el treinta de agosto de mil novecientos noventa por el Presidente Municipal de Cintalapa, Chiapas, y dos constancias suscritas el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por el Secretario del referido Municipio, a nombre de Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza, consignando que estos últimos se encuentran en posesión de los predios "Las Brisas" y "Las Teresitas", dedicándolos a la ganadería y al cultivo de maíz y tomate.

- Dos permisos de la Subdelegación Forestal en el Estado de Chiapas, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, otorgados el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno (respecto del predio "Las Teresitas") y el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro (relativo al predio "Las Brisas") autorizando a sus propietarios a realizar labores de limpieza de la maleza, para preparar sus respectivos terrenos con la finalidad de que pudieran ser cultivados.

Todas las documentales anteriormente reseñadas, tienen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que se trata de instrumentos, suscritos o expedidos, por servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes para constatar o autorizar los hechos que se mencionan en

los referidos documentos; valor probatorio del cual quedan exceptuadas las constancias expedidas por el presidente y el secretario del Municipio de Cintalapa, Chiapas, en las que se menciona que Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza tenían la posesión de los predios "Las Brisas" y "Las Teresitas" respectivamente, toda vez que dichos servidores públicos no tienen atribuciones para dar fe de cuestiones ajenas a sus funciones

## 2.- DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:

- Contrato de crédito refaccionario ganadero por la cantidad de \$138,500,000.00, que celebraron el trece de febrero de mil novecientos noventa y uno Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza con Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito.

- Ocho pagarés fechados el veinte de febrero de mil novecientos noventa y uno, firmados por Gildardo Manrique Flores en favor de la Institución de Crédito denominada Bancomer, por diversas cantidades de dinero.

- Quince facturas expedidas a Gildardo Manrique Flores, así como cinco facturas a nombre de María Teresa Jiménez Meza, correspondientes a los años de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y cuatro, en las cuales se menciona que las referidas personas adquirieron por compraventa unidades de ganado bovino y equino en los citados años.

- Copia al carbón del informe de inspección de campo, llevada a cabo en el predio "Las Brisa" y "Las Teresitas", por el ingeniero Gildardo S. del Departamento de Promoción Agropecuaria de Bancomer, el trece de febrero de mil novecientos noventa y uno, en cuya acta se menciona que con los recursos del crédito que dicha Institución Bancaria había otorgado a Gildardo Manrique Flores, éste adquirió un tractor equipado y veintiocho vacas.

- Constancia sin fecha, expedida por el presidente de la Asociación Ganadera Local de Cintalapa, en la que se consigna que Gildardo Manrique Flores, se dedica a la explotación de ganado en el predio "La Brisa".

Las pruebas documentales acabadas de mencionar en este apartado, tienen un valor probatorio indiciario, toda vez que se trata de instrumentos privados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, pues ninguno de ellos fue expedido por autoridades o fedatarios públicos, sino por particulares, o en su caso por personas morales.

Así también, con motivo del escrito de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, presentado por Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza, se desahogaron los siguientes medios de convicción.

3. INSPECCION OCULAR. Prueba que fue desahogada el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de cuya acta conviene destacar la parte que interesa y que textualmente señala: "...en tal virtud todos los presentes acordaron trasladarnos hasta el lugar de los hechos, es decir a los terrenos denominados "Las Brisas" y "Las Teresitas", dando como resultado lo siguiente: Que dichos terrenos forman una sola unidad topográfica, con una superficie aproximada en forma total de 102-00-00 hectáreas, que dichos terrenos se encuentran circulados con tres hilos de alambre de púas sostenida en postería de madera caña (sic) con división para potrero para ganado, que en el acto se encontró con siembras de maíz en su mayor parte próximo a cosechar, de igual forma siembra de tomate, indicios de siembras de cacahuate ya cosechado. Dentro de dichos terrenos encontré una casita construida de madera, techada con lámina de cartón donde servía de alojamiento al cuidador del dueño anterior con una antigüedad aproximada de diez años; continuando con el recorrido, proseguimos con dichos trabajos encontrando en dichos terrenos otra casita de madera, construida y techada con teja de lámina de zinc y de cartón, y una galera de aproximadamente diez años construida por el dueño anterior, encontrando también en dichos terrenos zacate denominado estrella, zacatón y monte alto, asimismo árboles de sauce, guamuchi (sic) y amate; que dichos terrenos según el manifestar de dichos Directivos de la Ampliación (del ejido "Vista Hermosa") los tienen en posesión desde el año de 1994, año en que se les entregó por sentencia, pero que con anterioridad, es decir años atrás, los tenían en posesión los dueños anteriores, los señores Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza, y que estaban dedicados a la explotación pecuaria y agropecuaria, y que en la actualidad dichos campesinos tienen diferentes encierros para ganado, encontrando en el acto aproximadamente 130 cabezas de ganado de la clase cebú suizo con diferentes marcas de fierro quemador; encontrando también indicios de lo que existió corral de encierro (sic) para ganado; que dichos terrenos son considerados de temporal. Terminando dicho recorrido por todo el perímetro de los terrenos inspeccionados, con los resultados antes mencionados. Dando fe de los mismos, sin ningún incidente..."

La prueba antes mencionada, tiene pleno valor atento a lo dispuesto por los artículos 67, 79, 161 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en cuanto que con la misma, se permite conocer la situación física que guardaban los predios denominados "Las Brisas" y "Las Teresitas", circunstancias que para su apreciación no requieren de conocimientos técnicos especializados.

4. PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE AGRONOMIA. Medio de convicción que fue desahogado por los ingenieros Arturo Núñez Espinoza e Israel Solís Centeno, peritos de los pequeños propietarios y del núcleo agrario de "Vista Hermosa" respectivamente.

El primero de dichos expertos, rindió su dictamen mediante escrito del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, señalando en esencia: que los predios "Las Brisas" y "Las Teresitas", debido a la apreciación técnica de los vestigios que encontró de los pastizales de las variedades conocidas con los nombres de zacate estrella y zacatón; por la compactación de los terrenos, ocasionada por el pastoreo de ganado bovino; por la existencia de corrales para el manejo de ganado bovino y por la construcción de dos jagüeyes para almacenar agua, concluyó que los citados inmuebles estuvieron en explotación ganadera y agropecuaria de manera permanente, aproximadamente con diez años de anticipación.

Por su parte, el ingeniero Israel Solís Centeno perito propuesto por el núcleo agrario gestor del expediente cuyo estudio nos ocupa, emitió dictamen el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, señalando de manera fundamental: que le era imposible precisar si los predios "Las Teresitas" y "Las Brisas" habían estado en continua explotación, por no contar con los instrumentos adecuados para esclarecer tal cuestión; que también le era imposible señalar, por no existir indicios de cultivo de pastos, si los referidos inmuebles fueron dedicados a la explotación ganadera y tampoco si ésta, fue realizada por Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza.

En el dictamen en comento, el experto agregó, tomando en consideración los puntos adicionados al cuestionario de la prueba pericial, por parte del órgano de representación del núcleo agrario de "Vista Hermosa", que los inmuebles "Las Brisas" y "Las Teresitas" forman una sola unidad topográfica y que fueron segregados del inmueble conocido anteriormente como "La Barrosita".

Ahora bien, administrados todos y cada uno de los medios de convicción ofrecidos por Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza, los cuales han quedado descritos y analizados en este considerando, se llega a la conclusión de que los citados pequeños propietarios son titulares de los predios denominados "Las Brisas" y "Las Teresitas", ubicados en el Municipio de Cintalapa, Chiapas, desde mil novecientos noventa; que cuentan con certificados de inafectabilidad ganadera y agropecuaria, los cuales les fueron expedidos el catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, y el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres respectivamente; que adquirieron créditos refaccionarios ganaderos con la institución denominada Bancomer, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, y el primero de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, para poder comprar ganado bovino para su explotación; que debido a los anteriores créditos, sus predios se encuentran sujetos a gravamen en beneficio de Bancomer; que en los años de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y cuatro, adquirieron de particulares diversas unidades de ganado equino y bovino; que les fue permitido por las autoridades competentes, el traslado de ese ganado hacia sus respectivos predios denominados "Las Brisas" y "Las Teresitas", así como la autorización y el registro del fierro quemador para marcar sus respectivos ganados. De todo lo anterior, se colige que Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza, explotaron con fines ganaderos y agropecuarios, de una manera permanente, sus respectivos inmuebles denominados "Las Brisas" y "Las Teresitas", de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y cuatro, fecha esta última en la cual se vieron obligados a abandonarlos en virtud de que dichos predios fueron entregados a los campesinos del núcleo agrario "Vista Hermosa", al ejecutarse el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, la resolución que les dotó de terrenos en vía de Segunda Ampliación de Ejido.

Lo expuesto en la última parte del párrafo que antecede, se encuentra corroborado además con las declaraciones vertidas por el presidente, el secretario y el tesorero del Comité Particular Ejecutivo del núcleo agrario denominado "Vista Hermosa", en la diligencia de inspección judicial, realizada el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la cual manifestaron, literalmente lo siguiente: Que dichos terrenos ("Las Brisas" y "Las Teresitas") según el manifestar de dichos directivos de la ampliación los tiene en posesión desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, año en que se les entregó (sic) por sentencia, pero que con anterioridad es decir años atrás los tenían en posesión los dueños... señores Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza y que estaban dedicados a la explotación pecuaria y agropecuaria". La declaración en comento, surte efectos de una confesión con valor probatorio

pleno, porque fue realizada ante un actuario, quien tiene fe pública para constatar las circunstancias que apreció y obtuvo a través de sus sentidos al momento de practicar la diligencia de inspección judicial referida. Sirve de fundamento a esta convicción, lo dispuesto por los artículos 67, 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en concordancia con el precepto 189 de la Ley Agraria.

Sin embargo, conviene puntualizar que el aspecto fundamental que se acredita con los medios de convicción ofertados por Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza, es el hecho consistente en que los predios cuya titularidad defienden en este procedimiento, denominados "Las Brisas" y "Las Teresitas", se conformaron con motivo de la división del inmueble "La Barrosita", llevado a cabo por Gloria Clementina Guerrero Velarde, lo cual se comprueba fehacientemente del propio texto de la escritura pública 4265 de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa, pasada ante la fe del Notario Público número 57 en el Estado de Chiapas, que en su parte conducente consigna.

"En la ciudad de Cintalapa de Figueroa, Estado de Chiapas... siendo las 14 horas del día 16 de febrero de 1990, YO, LICENCIADO JULIO CESAR PANIAGUA ESPINOZA, titular de la Notaría Pública número 57 del Estado de Chiapas,... HAGO CONSTAR: el contrato de compraventa que respecto de una fracción del predio rústico denominado "La Barrosita", ubicado en este Municipio, celebran de una parte como vendedora la señora GLORIA CLEMENTINA GUERRERO VELARDE, representada en este acto por su apoderado legal señor FRANCISCO JOSE GUERRERO ESPONDA, y de la otra como compradora la señora MARIA TERESA JIMENEZ MEZA, quienes comparecen por su propio derecho y principian por establecer los siguientes: ANTECEDENTES.

a).- Manifiesta el señor FRANCISCO JOSE GUERRERO ESPONDA, que su otorgante, señora GLORIA CLEMENTINA GUERRERO VELARDE, mediante escritura pública número 264,... fechada... el día 7 de noviembre de 1963,... cuyo primer testimonio quedó inscrito bajo el número 99 Bis de la sección primera del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, con fecha treinta y uno de diciembre de 1964, por compra que le hizo a la señora SARA BURGUETE RUIZ DE REA, adquirió en propiedad el predio rústico denominado "La Barrosita", ubicado en este Municipio, compuesta de una extensión superficial de DOSCIENTAS CINCUENTA Y DOS HECTAREAS, VEINTICUATRO AREAS Y SESENTA Y TRES CENTIAREAS,...

b).- Continúa manifestando el señor FRANCISCO JOSE GUERRERO ESPONDA, que su otorgante señora GLORIA CLEMENTINA GUERRERO VELARDE,... con esta fecha ha decidido enajenar una primera fracción del mismo compuesta de una fracción superficial de SESENTA HECTAREAS, localizado dentro de las siguientes colindancias:... y que el predio de referencia en lo sucesivo se denominará "Las Teresitas"...

Con los supuestos anteriores, los contratantes pasan a formular las siguientes: CLAUSULAS.

PRIMERA.- La señora GLORIA CLEMENTINA GUERRERO VELARDE, representada en este acto por su apoderado legal, señor FRANCISCO JOSE GUERRERO ESPONDA, vende; y la señora MARIA TERESA JIMENEZ MEZA, compra y adquiere para sí, libre de gravámenes y al corriente en el pago de sus impuestos prediales,... el inmueble descrito y detallado EN EL INCISO B) DE ANTECEDENTES DE ESTE CONTRATO, cuya ubicación, superficie y colindancias, se dan aquí por reproducidas nuevamente como si se insertaren a la letra.."

En cuanto a la diversa escritura pública 4292 de trece de marzo de mil novecientos noventa, en la parte que interesa consigna:

"En la ciudad de Cintalapa de Figueroa, Estado de Chiapas,... siendo las 11 horas del día 13 de marzo de 1990, YO, LICENCIADO JULIO CESAR PANIAGUA ESPINOZA, titular de la Notaría Pública número 57 del Estado de Chiapas,... HAGO CONSTAR: el contrato de compraventa que respecto del predio rústico denominado "La Barrosita", ubicado en este Municipio, celebran de una parte como vendedor el señor JORGE ARMANDO PADILLA VALDIVIA y de la otra, como comprador el señor GILDARDO MANRIQUE FLORES, quienes comparecen por su propio derecho y principian por establecer los siguientes: ANTECEDENTES.

a).- Manifiesta el vendedor, señor JORGE ARMANDO PADILLA VALDIVIA, que mediante escritura pública numero 4069, volumen 63, fechada... el día 5 de junio de 1989,... cuyo primer testimonio quedó inscrito bajo el número 41 del libro I original de la sección primera del Registro Público de la Propiedad y

del Comercio de este Distrito Judicial, con fecha uno de marzo de 1990, por compra que le hizo a la señora GLORIA CLEMENTINA GUERRERO VELARDE, adquirió en propiedad el predio rústico denominado "La Barrosita", ubicado en este Municipio, compuesta de una extensión superficial de CUARENTA HECTAREAS, VEINTISEIS AREAS Y CINCUENTA Y DOS CENTIAREAS,...

Con los supuestos anteriores, los contratantes pasan a formular las siguientes: CLAUSULAS.

PRIMERA.- El señor JORGE ARMANDO PADILLA VALDIVIA, vende; y el señor GILDARDO MANRIQUE FLORES, compra y adquiere para sí, libre de gravámenes y al corriente en el pago de sus impuestos prediales,... el inmueble descrito y detallado EN EL INCISO A) DE ANTECEDENTES DE ESTE CONTRATO, cuya ubicación, superficie y colindancias, se dan aquí por reproducidas nuevamente como si se insertaren a la letra.- El predio motivo de este contrato en lo sucesivo se denominará "LAS BRISAS"..."

El contenido de los documentos acabados de transcribir, se corrobora, por una parte, con el dictamen pericial de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, emitido por el ingeniero Israel Solís Centeno experto nombrado por el grupo gestor, quien determinó que los predios "Las Brisas" y "Las Teresitas" fueron segregados del inmueble denominado "La Barrosita"; y por otra parte, tal cuestión también se robustece con el contenido de las copias certificadas de las historias registrales expedidas por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cintalapa, Estado de Chiapas, de veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil, en las cuales esencialmente se menciona:

Que el predio rústico denominado "La Barrosita", con superficie de 252-24-63 (doscientas cincuenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y tres centiáreas), fue adquirido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por Gloria Clementina Guerrero Velarde, quien posteriormente y según registro número 58, sección primera, de tres de abril de mil novecientos noventa, enajenó una fracción de 60-00-00 (sesenta hectáreas) del referido inmueble a María Teresa Jiménez Meza, fracción a la que a partir de entonces se le denominó "Las Teresitas".

Igualmente consta que Gloria Clementina Guerrero Velarde, según registro 41, de la sección primera, de primero de marzo de mil novecientos noventa, enajenó del predio rústico "La Barrosita", una superficie de 40-26-52 (cuarenta hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y dos centiáreas) a favor de Jorge Armando Padilla Valdivia, quien a su vez y por contrato de compraventa registrado bajo el número 74, sección primera, de veinticinco de abril de mil novecientos noventa, transmitió la propiedad de la indicada fracción de 40-26-52 (cuarenta hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y dos centiáreas) a Gildardo Manrique Flores, denominándose a esta última superficie como predio "Las Brisas".

Por otra parte, es pertinente destacar que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo agrario denominado "Vista Hermosa", mediante escrito de trece de diciembre de dos mil, estando dentro del término de treinta días que se les concedió con motivo de la instauración del procedimiento tendiente a cancelar los Certificados de Inafectabilidad 769031 y 1033597, expedidos a favor de Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza respectivamente, los cuales amparan los predios denominados "Las Brisas" y "Las Teresitas", ofrecieron como medios de convicción de su parte, todas las actuaciones que obran en el presente juicio agrario.

En tal orden de ideas, resulta indispensable señalar que en el juicio agrario que aquí se resuelve, corren agregadas las siguientes constancias:

Oficio 2674 del veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, por medio del cual el presidente de la Comisión Agraria Mixta, comunicó al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, que en esa misma fecha se había radicado e instaurado bajo el número de expediente 932-4, la solicitud de Ampliación de Ejido, promovida por el núcleo agrario de "Vista Hermosa", Cintalapa, Chiapas.

Copia del periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, en el cual se publicó la solicitud de Ampliación de Ejido del poblado "Vista Hermosa".

Copia autorizada del **Diario Oficial de la Federación**, del trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que se publicó el edicto para notificar a Gloria Clementina Guerrero Velarde, en su carácter de propietaria del predio "La Barrosita", que ante la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, se había instaurado el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del once de julio de mil novecientos cincuenta y uno y la cancelación del Certificado de Inafectabilidad 78086, que amparaban al aludido inmueble (foja 46 del legajo sin número).

Copia certificada de la resolución del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, emitida por el Secretario de la Reforma Agraria (foja 97 del legajo sin número) en la cual se determinó con

fundamento en el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, dejar sin efectos jurídicos, el acuerdo Presidencial y cancelar el Certificado de Inafectabilidad antes referido, por haberse comprobado que el predio "La Barrosita" propiedad de Gloria Clementina Guerrero Velarde, había estado inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

Todas y cada una de las constancias acabadas de referir, tienen valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, atento a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y de cuyo análisis confrontado con el contenido de los títulos de propiedad exhibidos por Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza, es posible concluir de manera inobjetable, que por resolución del Secretario de la Reforma Agraria del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se dejó sin efectos el Acuerdo Presidencial de once de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y se determinó cancelar el Certificado de Inafectabilidad 78086 (derivado del citado acuerdo del Ejecutivo de la Unión), que amparaba el predio "La Barrosita", propiedad de Gloria Clementina Guerrero Velarde, por haberse acreditado la causal establecida en el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo cual, el aludido predio quedó en condiciones legales de afectabilidad, o lo que es lo mismo, en condiciones de ser afectado para satisfacer necesidades agrarias del poblado Vista Hermosa", quien desde esa época ya lo pretendía en vía de Ampliación de Ejido, ello es así, puesto que al haberse acreditado que el inmueble "La Barrosita" había permanecido inexplorado durante dos años consecutivos, automáticamente perdió el carácter de inafectable, situándose por ende en la hipótesis prevista por el numeral 251, interpretado en sentido contrario, del ordenamiento legal antes invocado.

Sin embargo, pese a los efectos jurídicos que se derivaron de la resolución pronunciada por el Secretario de la Reforma Agraria el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, Gloria Clementina Guerrero Velarde, por contratos de compraventa que celebró el cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve y el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa, enajenó el predio "La Barrosita" a Jorge Armando Padilla Valdivia (quien a su vez lo trasmitió Gildardo Manrique Flores), y a María Teresa Jiménez Meza, contratos estos últimos que son nulos de pleno derecho, porque fueron realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de Ampliación de Ejido promovida por el núcleo agrario de "Vista Hermosa", la cual se realizó el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y porque con los referidos contratos de compraventa se enajenó y dividió un predio, que por no haber sido explotado durante dos años consecutivos, estaba en condiciones de ser afectado para fines agrarios, convicción esta última a la cual se arriba tomando en consideración lo señalado en el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece:

"La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

Fracción I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevo centro de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realice con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332."

Así las cosas, debe decirse que la nulidad de los referidos contratos de compraventa, celebrados el cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el dieciséis de febrero y el trece de marzo de mil novecientos noventa, acarrearán también o traen como consecuencia ineludible, la nulidad de los certificados de inafectabilidad exhibidos en el presente asunto por Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza, pues aquella de ninguna manera pudo desaparecer o quedar convalidada al haberse expedido los certificados en comento, al contrario, imposibilita que éstos produzcan consecuencias jurídicas.

En las relatadas condiciones y con fundamento además en los artículos 418 fracción IV y 419 de la Ley de la Materia, se declara nulo el Certificado de Inafectabilidad Ganadera 769031, expedido el catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, respecto del predio denominado "Las Brisas", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, propiedad de Gildardo Manrique Flores, así como también la nulidad del Certificado de Inafectabilidad Agropecuaria 1033597 expedido el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, respecto del predio "Las Teresitas", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, propiedad de María Teresa Jiménez Meza, por lo que se ordena la cancelación de dichos documentos que se encuentran inscritos en el Registro Agrario Nacional, dependencia a la cual se le deberá notificar el contenido de este fallo, a efecto de que tilde la inscripción de los certificados de inafectabilidad antes mencionados.

No es óbice para arribar a la anterior convicción, el hecho de que Gloria Guerrero Velarde en su carácter de propietaria del terreno "La Barrosita", mediante escrito del diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, presentado en la Oficialía de Partes de la Sala del Cuerpo Consultivo Agrario en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, solicitara que se repusiera el procedimiento que culminó con la resolución dictada, el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria (en la cual se declaró nulo el Acuerdo Presidencial del once de julio de mil novecientos cincuenta y uno, así como determinó cancelar el Certificado de Inafectabilidad 78086 que amparaba el predio "La Barrosita"), tampoco el que por diverso curso del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Reforma Agraria, la citada propietaria expresará su inconformidad porque no se había tomado en cuenta su primer escrito, y porque además el Cuerpo Consultivo Agrario, había emitido en el presente procedimiento de ampliación de ejido, dictamen el primero de abril de mil novecientos noventa y dos, considerando afectable el predio "La Barrosita". Lo antes expuesto, en nada cambia el sentido de este fallo, toda vez que la falta de notificación de la que se dolió Gloria Guerrero Velarde, no podía ser subsanada por las autoridades agrarias (específicamente la Secretaría de la Reforma Agraria) cuando desde el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, había emitido su resolución final cancelando el Certificado de Inafectabilidad 78086; por lo tanto, la supuesta irregularidad procesal, debió combatirse oportunamente ante la instancia correspondiente, máxime cuando la propietaria del predio "La Barrosita", tenía pleno conocimiento de la existencia de la resolución pronunciada por la autoridad agraria antes nombrada.

Así también y en lo referente al dictamen formulado en el presente procedimiento de ampliación de ejido, por parte del Cuerpo Consultivo Agrario, el primero de abril de mil novecientos noventa y dos, debe decirse que no existe precepto en la Ley Federal de Reforma Agraria, que establezca la procedencia de tal recurso para combatir el dictamen aludido. Por otra parte, no debe pasar inadvertido que el dictamen en comento, constituye una opinión vertida en términos de los artículos 241 párrafo segundo y 304 del ordenamiento legal antes invocado, por lo tanto contenido en él no tiene el carácter de una resolución propiamente dicha, porque de conformidad con lo establecido por el artículo tercero del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, así como por el artículo 189 de la Ley Agraria, corresponde a este Tribunal Superior Agrario, emitir la resolución sobre la acción de ampliación de ejido promovida por el núcleo agrario de "Vista Hermosa", y para ello, se encuentra investido de plena jurisdicción y goza además de autonomía para poder emitir sus determinaciones, todo lo cual lleva a la conclusión de que lo expuesto por Gloria Clementina Guerrero Velarde en sus escritos acabados de analizar, no se refiere a perjuicios que se le hayan ocasionado en la tramitación del procedimiento cuyo estudio nos ocupa, por lo que tampoco sus causahabientes, es decir Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza pueden alegar violación alguna en ese sentido.

Ahora bien, es importante señalar que en vía de alegatos, Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza, expusieron lo siguiente:

"1.- En primer lugar es pertinente hacer notar en el presente caso que de conformidad con el artículo 3o. Transitorio del decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución General de la República, se desprende que este Tribunal Superior Agrario carece de competencia tanto para iniciar procedimiento alguno como para tramitar sobre la cancelación de los certificados de inafectabilidad ganadera y agropecuaria que amparan a nuestros aludidos predios rústicos, ubicados en el Municipio de Cintalapa, Chiapas, puesto que el citado numeral expresamente establece que "La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encontraban en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas.- creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas gestiones y que están vigentes en el momento de entrar en vigor el presente decreto".- Por otra parte también se expresa que los citados expedientes "sobre los que no se hayan dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los Tribunales Agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que conforme a su Ley Orgánica resuelva en definitiva".- Ante el contenido del citado dispositivo legal, se llega a la convicción de que el procedimiento de cancelación y nulidad de certificados de inafectabilidad, no se inicia de oficio, sino a petición de parte agraviada, debiendo ser mediante juicio agrario, ante los Tribunales Unitarios, por lo que este Tribunal carece de facultades jurisdiccionales para iniciar de oficio incidente alguno dentro del presente juicio agrario, mediante el cual

se pretende cancelar nuestros certificados de inafectabilidad ganadera y agropecuaria, respectivamente.

2.- Ahora bien, independientemente de lo anterior admitiendo sin conceder y tomando en cuenta la notificación que se nos hace, respecto a la cancelación que sobre nuestros certificados de inafectabilidad, se pretende y consecuentemente la afectación de nuestros predios, seguidamente expresamos:

a).- Tomando en cuenta que el referido acuerdo de fecha 21 de agosto del presente año, emitido por este H. Tribunal, se expresa que la cancelación de nuestros certificados de inafectabilidad ganadera y agropecuaria, la fundan con base en los artículos 418 fracción IV y 419 en relación con el precepto 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; nos permitimos manifestar lo siguiente:

La primera causal expresada en el citado acuerdo, no se surte en el presente caso, puesto que se refiere indudablemente a lo establecido por el artículo 210 fracción I del citado ordenamiento legal, por cuanto a que erróneamente pretende estimar este Tribunal que las ventas que se realizaron de parte de nuestra causahabiente quien fuera propietaria del predio denominado "La Barrosita", del cual se segregaron nuestros expresados predios, no surtieron efectos, supuestamente porque dichas ventas, fueron posteriores a la iniciación del procedimiento agrario; cuando lo cierto es que estas enajenaciones SI SURTIERON EFECTO en atención a que los acuerdos de inafectabilidad entrañan el reconocimiento por la Suprema autoridad agraria del derecho de propiedad a favor de las personas a quienes se otorgan, y, necesariamente, el de que las operaciones de compra-venta por las cuales se adquirieron los predios, produjeron efectos jurídicos. El anterior criterio ha sido sustentado mediante jurisprudencia firme consultable en la Tesis No. 967, Segunda Sala, Apéndice 1988, Segunda Parte Pág. 1566 que literalmente expresa:

"INAFECTABILIDAD. ACUERDOS QUE LA DECLARAN. ENTRAÑAN EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD A FAVOR DE QUIENES SE EXPIDEN. Los acuerdos presidenciales de inafectabilidad entrañan el reconocimiento por la suprema autoridad agraria del derecho de propiedad a favor de las personas a quienes se otorgan, y, necesariamente, el de que las operaciones de compra-venta por medio de las cuales dichas personas adquirieron los predios respectivos, produjeron efectos jurídicos."

La anterior Tesis de Jurisprudencia que se transcribe, resulta ser aplicable de manera obligatoria en el presente caso, de conformidad con lo establecido por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, por tratarse de un caso específico similar al que hoy se trata en atención a que si bien es verdad que el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que "la división y el fraccionamiento así como la transición íntegra por cualquier título de predios afectables se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación..... en las que se señalen los predios afectables o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio". También es cierto que el caso de excepción, es precisamente cuando al predio que se enajena aun con fecha posterior a la iniciación del expediente de dotación o ampliación de tierras, se le expide el correspondiente Certificado de Inafectabilidad, toda vez que como bien establece la citada tesis de jurisprudencia, "Los acuerdos de inafectabilidad, entrañan el reconocimiento del derecho de propiedad en favor de las personas a quienes se otorga" y por lo tanto las operaciones de compra-venta, producen efectos jurídicos.- Es por ello que nosotros estimamos fundadamente, con apego al criterio jurisprudencial, que los certificados de inafectabilidad relativos a nuestros aludidos predios, no pueden ser declarados nulos ni cancelados por el simple hecho de haberlos adquirido con posterioridad a la iniciación del procedimiento agrario de ampliación de ejidos, toda vez que las compras-ventas respectivas fueron reconocidas por la autoridad agraria, antes de emitirse la sentencia afectatoria y por lo tanto éstas produjeron efectos jurídicos agrarios.

b).- A mayor abundamiento y en relación también con el planteamiento anterior, es importante mencionar que es incongruente el argumento que pretende sostener este H. Tribunal para nulificar y cancelar los certificados de inafectabilidad relativos a nuestros predios por la razón de que fueron expedidos con fecha posterior a la solicitud de la acción agraria intentada en este caso; toda vez que la expedición de nuestros certificados de inafectabilidad fue apegada al criterio jurisprudencial existente al respecto, en atención a que cuando se expide un Certificado de Inafectabilidad después de iniciado el expediente de dotación o ampliación agraria, pero antes de la fecha de la resolución definitiva, dicho certificado tiene plena validez y eficacia, como así lo reconoce la diversa tesis de jurisprudencia consultable en la página 23 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Sala, Tercera Parte, que a la letra dice:

"CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD QUE SE EXPIDE DESPUES DE INICIADO EL EXPEDIENTE DE DOTACION AGRARIA, PERO ANTES DE LA FECHA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE AFECTA EL PREDIO RELATIVO, CONFIERE INTERES JURIDICO EN AMPARO.- No carece de interés jurídico para promover juicio de amparo el afectado por una Resolución Presidencial que ordena expropiar para dotación agraria el predio adquirido por aquél, aunque tal adquisición se haya realizado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud agraria formulada por el núcleo tercero perjudicado, si se acredita que, con anterioridad al pronunciamiento de tal resolución, se ha dictado otra, también presidencial, en la que se declara la inafectabilidad de dicho predio y se reconoce al quejoso como propietario del mismo".

Como puede observarse, la presente tesis de jurisprudencia resulta ser perfectamente aplicable al caso que se plantea en virtud de que como antes se expresa nuestros certificados de inafectabilidad se expidieron antes de la resolución definitiva que le pondría fin al procedimiento agrario, y en consecuencia éstos tienen plena vigencia y por tanto deberán respetarse por cualquier acción agraria que deba resolverse, sin que esto implique la cancelación de los mismos; máxime si se tiene en cuenta que no existe causa justificada para proceder a la cancelación de nuestros certificados de inafectabilidad ganadera y agropecuario ya mencionados, puestos que como ha quedado debidamente demostrado en el expediente administrativo, nuestros predios rústicos los tuvimos en constante explotación pecuaria y agropecuaria, desde la fecha en que los adquirimos, hasta cuando fuimos despojados de la posesión, precisamente cuando se ejecutó la sentencia agraria que se dictó en este juicio originalmente.

3.- Por otra parte, es importante hacer mención en este caso que nosotros somos adquirentes de buena fe y nunca tuvimos conocimiento de la existencia de la instauración del procedimiento agrario relativo a la acción de ampliación de tierras, toda vez que nosotros ocurrimos a la Delegación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Cintalapa, Chiapas, en donde obtuvimos la información de que no existía Anotación Marginal, respecto a la instauración del citado procedimiento agrario y por esta razón en ningún momento supimos sobre la existencia de la solicitud de tierras que había realizado el poblado "Vista Hermosa" del Mpio. de Cintalapa, Chiapas.

Lo anterior lo acreditamos de manera fehaciente con las copias certificadas relativas a las historias traslativas de dominio respecto a los predios denominados "Las Brisas" y "Las Teresitas" expedidas por el C. Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Cintalapa, Chiapas; en donde se establece con toda claridad que fue con fecha 13 de octubre de 1994 cuando se realizó la anotación relativa al juicio agrario No. 466/94; y en cambio las operaciones de compra-venta que nosotros obtuvimos de parte de nuestros causahabientes, fueron realizadas en el mes de abril del año de 1990 es decir, con más de cuatro años de anterioridad a la fecha en que se hizo la anotación marginal; de tal manera que nosotros no estábamos en condiciones de conocer la situación que prevalecía respecto de los predios de nuestros causahabientes, por lo que a todas luces, resultamos ser adquirentes de buena fe.

Por último en relación al acuerdo de fecha 21 de agosto del presente año, el cual se nos notificó de manera personal, no somos conformes con la aplicación del artículo 419 de la derogada Ley de Reforma Agraria por cuanto a que en el mismo se expresa que era la Secretaría de la Reforma Agraria la indicada para iniciar el procedimiento de cancelación o nulidad de los certificados de inafectabilidad; sin embargo este Tribunal, sin tener facultades legalmente establecidas por la actual legislación Agraria indebidamente se suplanta como la Secretaría de la Reforma Agraria, resultando incompetente para conocer e instaurar este tipo de procedimientos, violando por lo tanto en nuestro perjuicio las garantías constitucionales de Seguridad Jurídica y Fundamentación, consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal...".

Los alegatos acabados de transcribir, vertidos por Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza, no desvirtúan la convicción alcanzada por este órgano jurisdiccional. En efecto, en cuanto al primer argumento que esgrimen, consistente en que los tribunales unitarios agrarios son los únicos competentes para resolver lo relativo a la cancelación y nulidad de certificados de inafectabilidad, tal aseveración resulta inoperante en virtud de no expresar los razonamientos legales y fundamentos jurídicos por los cuales los tribunales unitarios agrarios, sean los únicos facultados para ventilar y dirimir un asunto como el aquí nos ocupa; por otra parte, los particulares antes nombrados, pretenden desconocer que en la propia ejecutoria, a la cual se está dando cumplimiento, de siete de julio de dos mil, pronunciada en los autos del juicio de amparo DA3771/2000, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, se ordenó que este órgano jurisdiccional, tramitara y resolviera el procedimiento de

cancelación de certificados de inafectabilidad que amparaban los predios denominados "Las Brisas" y "Las Teresitas", los cuales son pretendidos en vía de ampliación de ejido por el poblado "Vista Hermosa".

Por otra parte, Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza, aducen que al haberse expedido certificados de inafectabilidad sobre los inmuebles antes referidos, ello significa que los contratos de compraventa que celebraron para adquirir los predios "Las Brisas" y "Las Teresitas", surtieron efectos jurídicos, a pesar de haberse llevado a cabo dichos contratos con posterioridad a la fecha de iniciación del expediente de ampliación de ejido del poblado "Vista Hermosa", citando como fundamento la tesis con la voz: "INAFECTABILIDAD. ACUERDOS QUE LA DECLARA. ENTRAÑAN EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD A FAVOR DE QUIENES SE EXPIDEN."

Ahora bien, conviene establecer que la tesis antes invocada no es aplicable al presente asunto, porque versa sobre un supuesto legal totalmente distinto al que aquí nos ocupa. En efecto, el criterio jurisprudencial de referencia, alude a que habiéndose declarado por Acuerdo Presidencial la inafectabilidad de un predio, ello entraña el que las operaciones de compraventa por medio de las cuales se adquirió el inmueble, produzcan efectos jurídicos.

Sin embargo, nótese que la tesis en comento no se refiere en absoluto al supuesto de que el predio declarado inafectable, provenga de la división de un inmueble mayor llevada a cabo con posterioridad a la iniciación de un expediente en el cual se pretenda obtenerlo en vía de Ampliación de Ejido; tampoco hace alusión al supuesto de que los contratos de compraventa se hubiesen Realizado Respecto de la fracción de un inmueble, que por resolución de autoridad competente, dejó de tener la calidad de inafectable y, como consecuencia de ello, quedó en condiciones de ser destinado para satisfacer necesidades agrarias.

Luego entonces, es obvio que el criterio jurisprudencial invocado por los particulares, así como los correspondientes alegatos que merced al mismo esgrimieron, resultan inaplicables en el presente asunto, en donde se determinó que los contratos de compraventa por medio de los cuales Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza adquirieron los predios "Las Brisas" y "Las Teresitas", son nulos de pleno derecho, porque fundamentalmente se realizaron en contravención a lo dispuesto por el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, porque en primer lugar los indicados inmuebles, se derivaron de la división de un predio que por haber permanecido inexplorado durante dos años consecutivos y por resolución del Secretario de la Reforma Agraria de cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, perdió la calidad de inafectable, y en segundo lugar, porque los contratos de compraventa celebrados por Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza, se llevaron a cabo no sólo con posterioridad a la iniciación del procedimiento de ampliación de ejido del poblado "Vista Hermosa", sino que también con posterioridad a la emisión del fallo del Secretario de la Reforma Agraria antes citado, por lo tanto, la nulidad de los contratos de compraventa exhibidos por los particulares, necesariamente alcanza a los certificados de inafectabilidad que les fueron expedidos respecto de los predios "Las Brisas" y "Las Teresitas", por lo que dichos documentos no surtieron efectos jurídicos.

En cuanto al diverso argumento, consistente en que el Certificado de Inafectabilidad Ganadera 769031, y el Certificado de Inafectabilidad Agropecuaria 1033597, que amparaban los predios "Las Brisas" y "Las Teresitas", deben ser respetados por el solo hecho de haber sido expedidos con anterioridad a la emisión de una resolución que haya afectado esos bienes en beneficio de un núcleo de población; al respecto cabe decir que tal aseveración carece de sustento jurídico pues no existe precepto legal alguno en la Ley Federal de Reforma Agraria que establezca tal hipótesis, y al contrario, resulta incontrovertible que esta autoridad está facultada para que previamente a la emisión de un fallo en donde se afectan los terrenos amparados por Certificados de Inafectabilidad, se pronuncie respecto de la cancelación de estos documentos, sirviendo de apoyo para tal convicción, aplicada por analogía y mayoría de razón, la tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-2, febrero de 1995, octava época, con la voz: "AMPLIACION DE EJIDO, DEBE EFECTUARSE EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD ANTES DE DECRETAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION".

Derivado de lo anteriormente expuesto, no les asiste razón alguna a los particulares, al señalar que necesariamente deben respetarse los certificados de inafectabilidad con los cuales cuentan, de acuerdo con la tesis jurisprudencial que invocan bajo el rubro "CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD QUE SE EXPIDE DESPUES DE INICIADO EL EXPEDIENTE DE DOTACION AGRARIA, PERO ANTES DE LA FECHA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE AFECTA EL PREDIO RELATIVO, CONFIERE INTERES JURIDICO EN AMPARO", en virtud de que la citada tesis, sólo tiene trascendencia en la medida en que pone de relieve el interés jurídico que le asiste a un titular de Certificado de Inafectabilidad

para acudir ante las instancias correspondientes en defensa de su derecho, pero de ninguna manera que la autoridad agraria, como es el caso de este órgano jurisdiccional quien funge como autoridad sustituta del Presidente de la República para resolver en definitiva el presente asunto, deba inexcusablemente respetar el Certificado de Inafectabilidad que se hubiere expedido, máxime si como ocurre en la especie, se acredita una causal para declarar la nulidad de tal documento. Apoya esta última convicción la jurisprudencia establecida por el máximo Tribunal de la Nación, que lleva el número 94, visible en la Compilación de los años 1917-1985, que a la letra dice: "INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE SENTENCIA QUE AMPARA CONTRA LA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE AFECTA EL PREDIO PROTEGIDO.- EFECTOS.- Si la Resolución Presidencial que decreta la afectación de un predio protegido por Certificado de Inafectabilidad no se hace cargo del mismo, tal omisión entraña una violación formal, cuya reparación debe hacerse mediante el otorgamiento de la protección constitucional para el efecto de que se declare insubsistente la Resolución Presidencial en cuanto ordena la afectación de ese predio; sin perjuicio de que el Presidente de la República PREVIA LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE en el que se cumplan las formalidades legales, resuelva lo que en derecho proceda acerca de la subsistencia o insubsistencia jurídica del Certificado de Inafectabilidad".

Por lo que se refiere a lo expuesto por Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza, en vía de alegatos, consistente en que cuando adquirieron los predios denominados "Las Brisas" y "Las Teresitas", no existía anotación marginal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Cintalapa, Chiapas, para conocer de la existencia del procedimiento agrario de ampliación del ejido del poblado "Vista Hermosa", y en el cual se pretende afectar los referidos predios, por lo que son en todo caso adquirentes de buena fe, debe decirse que la ausencia de anotación marginal de la tramitación del procedimiento agrario antes referido, en los documentos que amparaban la propiedad del predio denominado "La Barrosita", del cual se derivaron las fracciones conocidas como "Las Brisas" y "Las Teresitas", sólo trae como consecuencia que se tenga a Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza, como compradores de buena fe de los dos inmuebles acabados de señalar, pero ello no modifica en absoluto la nulidad de los contratos de compraventa que al efecto celebraron, quedando a salvo sus derechos para que lo ejercite en la vía y forma correspondientes.

Por último, y en relación a lo expuesto en la parte final de los alegatos cuyo estudio nos ocupa, es de puntualizarse que este Tribunal Superior, con motivo de las reformas al artículo 27 constitucional, contenidas en el decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se encuentra investido de plena jurisdicción para resolver procedimientos agrarios como el que aquí nos ocupa, motivo por el cual el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria del juicio de amparo DA3771/2000, que aquí se cumplimenta, ordenó que se tramitara y resolviera lo relativo a la subsistencia o insubsistencia, de los certificados de inafectabilidad que fueron materia de estudio.

**SEXTO.-** Por lo que hace a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del núcleo agrario denominado "Vista Hermosa" del Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, mediante escrito del cinco de marzo de mil novecientos sesenta y uno, quienes pretenden se les otorgue en dotación el predio "La Barrosita", del cual actualmente forman parte las fracciones conocidas como "Las Brisas" y "Las Teresitas", debe decirse que tal petición es procedente.

En efecto y para una mejor comprensión de lo acabado de expresar, es necesario precisar en este apartado, que la resolución del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, emitida por el Secretario de la Reforma Agraria, por la cual se declaró nulo el Acuerdo Presidencial del once de julio de mil novecientos cincuenta y uno se determinó cancelar el Certificado de Inafectabilidad 78086 que amparaba el predio "La Barrosita" en una extensión de 252-24-63 (doscientas cincuenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y tres centiáreas), por haberse comprobado que había estado inexplorado por dos años consecutivos, trajo como consecuencia ineludible que el citado predio quedara en condición de ser afectado para satisfacer necesidades agrarias, de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario; esa circunstancia o calidad, jurídicamente no se modificó al haberse enajenado parte del inmueble "La Barrosita" a Gildardo Manrique Flores y María Teresa Jiménez Meza, mediante contratos de compraventa del dieciséis de febrero y del trece de marzo de mil novecientos noventa, pues dichos contratos y los certificados de inafectabilidad que adquirieron las personas últimamente mencionadas, son nulos por las razones señaladas en el considerando que antecede.

Por otra parte, es importante destacar que en el plano informativo que obra a foja dos del legajo III, el predio "La Barrosita", se ubica dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado denominado "Vista Hermosa".

Así las cosas y con fundamento en los artículos 203, 241 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se declara afectable el predio denominado "La Barrosita" con superficie de 252-24-63 (doscientas cincuenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y tres centiáreas), propiedad de Gloria Clementina Guerrero Velarde, según escritura del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, registrada bajo el número 99, folios del 15 frente al 20 vuelta del libro primero original número 4 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, por lo que dicho inmueble se concede en dotación en vía de segunda ampliación, al núcleo agrario denominado "Vista Hermosa", antes Orizaba del Municipio de Cintalapa, Chiapas.

Es pertinente destacar que en la superficie antes referida, quedan comprendidas las 60-00-00 (sesenta hectáreas) que el trece de marzo de mil novecientos noventa, Gildardo Manrique Flores adquirió de Jorge Armando Padilla Valdivia (quien a su vez las compró a Gloria Clementina Guerrero Velarde), denominándolas a partir de esa fecha, como predio "Las Brisas", así como también la poligonal de 42-26-52 (cuarenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y dos centiáreas) que María Teresa Jiménez, Meza, adquirió de Gloria Clementina Guerrero Velarde, por escritura del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa, para constituir el inmueble denominado "Las Brisas", compraventas que como ha sido mencionado anteriormente están afectadas de nulidad.

La superficie total del predio "La Barrosita", consistente de 252-24-63 (doscientas cincuenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y tres centiáreas), deberá ser ubicada de acuerdo con el plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y tres, así como tomando en consideración las carteras de campo, el cálculo de la orientación astronómica, planillas de construcción y el plano informativo elaborado por el ingeniero José Angel Ruiz González, que obran en el legajo X.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, se declara la nulidad del Certificado de Inafectabilidad Ganadera 769031 expedido el catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, respecto del predio "Las Brisas" propiedad de Gildardo Manrique Flores, así como la nulidad del Certificado de Inafectabilidad Agropecuaria 1033597 que amparaba el predio denominado "Las Teresitas", propiedad de María Teresa Jiménez Meza, expedido el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres. En consecuencia, se cancelan dichos certificados, por lo que se deberá notificar este fallo al Registro Agrario Nacional para que realice la tildación correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se estima procedente la acción de segunda ampliación de ejido, promovida por el núcleo agrario denominado "Vista Hermosa", antes Orizaba, Municipio de Cintalapa, Chiapas.

**TERCERO.-** Por consiguiente, se concede en dotación por vía de segunda ampliación al núcleo ejidal antes referido, la superficie de 252-14-63 (doscientas cincuenta y dos hectáreas, catorce áreas, sesenta y tres centiáreas) que constituían originalmente el predio denominado "La Barrosita", en el cual quedan incluidos los predios denominados "Las Brisas" y "Las Teresitas" señalados en el resolutivo primero que antecede. La citada superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, así como la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**CUARTO.-** La anterior superficie deberá sumarse a las 826-09-96 (ochocientos veintiséis hectáreas, nueve áreas, noventa y seis centiáreas) que de los predios denominados "Las Margaritas", "Santana", "Chiltepec" y "El Estoraque", fueron afectadas en beneficio del poblado gestor mediante resolución de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, la cual no ha sido impugnada en esa parte, por lo que se encuentra firme.

**QUINTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y

comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las inscripciones respectivas, así como al Registro Agrario Nacional.

**SEXTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a su ejecutoria dictada en el amparo en revisión D.A.3771/2000, de siete de julio de dos mil.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González.-** Rúbrica.